

ANEJO 1.2.21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL

REGISTRO EDICIÓN DE DOCUMENTOS		
TÍTULO DOCUMENTO:		
1.2.21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL		
AUTOR	FECHA	REVISIÓN
Germán Martín Hidalgo	26/04/2024	V00

ÍNDICE

1.	OBJETO DEL PROYECTO Y OBRAS A PROYECTAR	1
2.	TRAMITACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO	2
3.	CONCLUSIONES	4

1. OBJETO DEL PROYECTO Y OBRAS A PROYECTAR

La Directiva 2002/49/CE de 25 de junio sobre "Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental" requiere que las autoridades competentes de los Estados Miembros elaboren mapas estratégicos de ruido de las principales infraestructuras y de las grandes aglomeraciones, con el objetivo de informar a la población sobre la exposición al ruido y sus efectos, así como desarrollar planes de acción donde los niveles sean elevados, y mantener la calidad ambiental sonora donde ésta sea adecuada.

En consecuencia, la Dirección General de Carreteras del Estado abordó la elaboración de los Mapas Estratégicos de Ruido (MER) de segunda fase en aplicación de la citada Directiva 2002/49/CE, en aquellas carreteras del Estado que tienen una circulación de vehículos mayor de 3 millones al año, acorde a lo establecido en la legislación de aplicación.

Como resultado de la elaboración de los MER de la segunda fase, se definieron las zonas de conflicto y las potenciales zonas de actuación. Tras la redacción de los MER, éstos fueron sometidos al preceptivo procedimiento de información pública por Resolución de 30 de julio de 2014 y su posterior aprobación.

Una vez aprobados los MER, se elaboraron los correspondientes Planes de Acción (PAR segunda fase), donde se han estudiado en detalle las zonas identificadas en los MER susceptibles de superar los objetivos de calidad acústica y en los que se han analizado las diferentes medidas correctoras para alcanzarlos.

La elaboración de los MER y del PAR-2 dieron lugar a la localización de zonas de rebase de objetivos de calidad acústica, donde se plantearon como necesarias determinadas actuaciones correctoras del impacto acústico.

El presente proyecto constructivo de Protección Acústica para el Plan Acción contra el ruido Fase II se centra en el diseño de pantallas acústicas en cuatro zonas de actuación planteadas en el PAR-2 para la carretera AP-7 Autopista del Mediterráneo, que comprende la instalación de barreras acústicas (BA), pavimento fonoabsorbente (PF) y reducción de velocidad (RV) con objeto de dar cumplimiento a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, y a los objetivos de calidad acústica aplicables a áreas urbanizadas existentes, Tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007. Las actuaciones complejas que fueron identificadas en el PAR-2 para la AP-7 no se incluyen dentro de los objetivos del presente y forman parte de otra licitación de la Dirección General de Carreteras, cuyo objeto es la redacción de propuestas de órdenes de estudio para actuaciones no simples (AC+T+TD) de desarrollo del plan de acción contra el ruido Fase II (PAR2).

Las dos zonas de actuación identificadas en la Orden de Estudio son:

ZONA DE ACTUACIÓN	CARRETERA	TIPO ACTUACIÓN	CARACTERÍSTICAS DE LA ACTUACIÓN				
			Altura BA (m)	Margen	Longitud (m)	Pk inicial	pk final
AP-7_278_I	AP-7	BA	3	I	1.216	277+600	278+800
AP-7_291_I	AP-7	BA	3	I	2.031	290+000	292+000

A partir de la propuesta de la Orden de Estudio, con motivo del presente proyecto se ha realizado un estudio acústico de detalle con el método Cnossos-EU y con los tráfico previstos al año horizonte (2036), concluyéndose que las actuaciones que son necesarias para cumplir con los objetivos de calidad acústica aplicables a áreas urbanizadas existentes, Tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007, son las siguientes:

Zona actuación	Carretera	ID	Tipo actuación	Longitud (m)	Características actuación
AP-7_278-I	AP-7	AP-7_278-I_BA_01	BA metálica	202	4 m
		AP-7_278-I_BA_02	BA metálica	256	3 m
		AP-7_278-I_BA_03	BA metálica	142	4 m
		AP-7_278-I_BA_04	BA metálica	314	2 m
AP-7_291-I	AP-7	AP-7_291-I_BA_01.1	BA metálica	90	4,5 m
		AP-7_291-I_BA_01.2	BA metálica	72	4,5 m
		AP-7_291-I_BA_02	BA metálica	420	3,5 m
		AP-7_291-I_BA_03.1	BA metálica	52	4 m
		AP-7_291-I_BA_03.2	BA metálica	330	4 m
		AP-7_291-I_BA_04	BA metálica	370	5 m
		AP-7_291-I_BA_05	BA metálica	270	6 m
		AP-7_291-I_BA_06	BA metálica	55	5 m
		AP-7_291-I_BA_07	BA metálica	310	3 m

En definitiva, las actuaciones a proyectar corresponden a la instalación de pantallas acústicas (BA), destinadas a corregir los niveles de ruido que superan los objetivos de calidad acústica debidos al tráfico de vehículos en las carreteras del Estado en Cataluña y así garantizar la calidad ambiental sonora de la población del entorno.

2. TRAMITACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Se realiza, a continuación, un análisis de la posible tramitación ambiental en materia de evaluación ambiental del Proyecto de Construcción clave 39-T-4020 "Actuaciones para el desarrollo del Plan Acción contra el ruido de la Fase II en la Autovía AP-7 entre el P.K. 277+600 a P.K. 292+000. Provincia de Tarragona".

Al ser una actuación promovida por la Administración General del Estado, es de aplicación la siguiente normativa:

- Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.
- Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, serán objeto de una **evaluación de impacto ambiental ordinaria** los siguientes proyectos:

- Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.
- Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

En relación con este primer apartado, cabe indicar que **las actuaciones a proyectar no se encuentran incluidas en ninguno de los supuestos del Grupo 6. Proyectos de infraestructuras, a) Carreteras del Anexo I del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio:**

1.º Construcción de autopistas, autovías y carreteras multicarril de nuevo trazado.

2.º Ampliación o acondicionamiento de carreteras convencionales existentes que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, de tal manera que el tramo de carretera ampliado y/o acondicionado alcance o supere los 10 km, en una longitud continuada.

Ni tampoco dentro de los supuestos incluidos en el Grupo 9. Otros proyectos aparados a) y b) del Anexo I del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio:

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo de Reservas de la Biosfera de la UNESCO.

No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos en la zonificación y normativa reguladora del espacio. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

18.º Construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado.

b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.

Las actuaciones proyectadas no se incluyen dentro de los supuestos referidos en el punto a) 18º, tal y como se observa en las siguientes figuras. Por la distancia a la que se sitúan no se afectará de forma directa ni indirecta a ningún Espacio Natural Protegido, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ni a los valores ambientales que han motivado su declaración.

Cabe mencionar que al oeste de la zona de actuación AP-7_278_I se localiza el LIC y ZEPA Tivissa-Vandellòs-Llaberia (ES5140009) y al este se localiza el LIC Litoral meridional tarragoní (ES5140001) en el área marítima próxima a la zona costera. Estos espacios protegidos no se verán afectados por las actuaciones puesto que estas se limitarán a la plataforma de la propia carretera AP-7, que se encuentra suficientemente alejada de dichos espacios (más de 800 m).

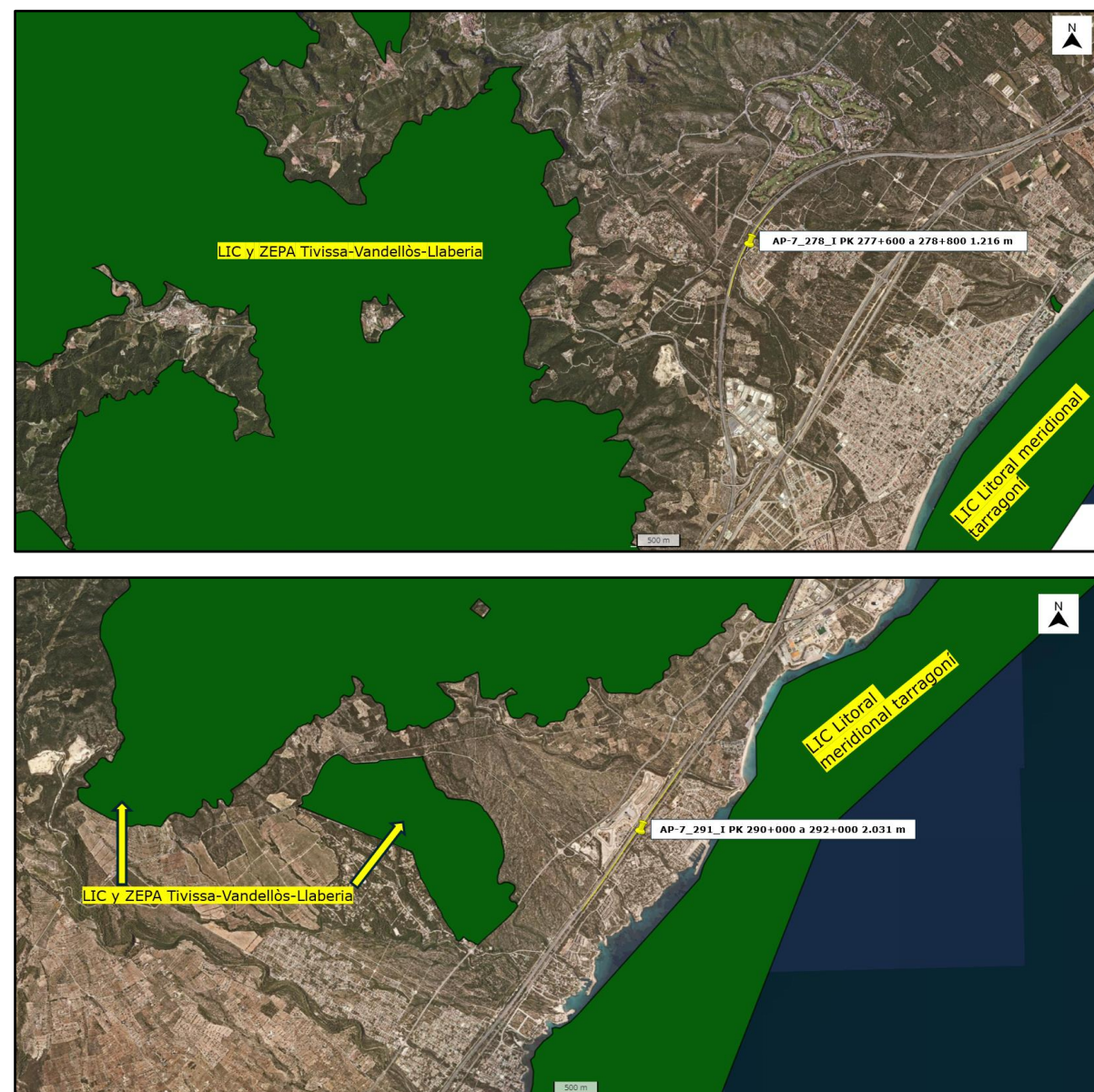


FIGURA 1. Situación de las distintas actuaciones con respecto a los espacios RN2000

La instalación de pantallas acústicas tampoco supone un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha, según se determina en el apartado b).

Con respecto al apartado segundo, en el artículo 7.2 se indica que serán objeto de una **evaluación de impacto ambiental simplificada**:

- Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga: 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera; 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral; 3.º Incremento significativo de la generación de residuos; 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales; 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000, y 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

De acuerdo al tipo de actuaciones a proyectar, éstas tampoco encajarían entre los supuestos contemplados en el Grupo 7. Proyectos de infraestructuras del Anexo II del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio:

- Ampliación de carreteras convencionales existentes, que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, no incluidas en el anexo I y construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado, no incluidas en el anexo I.*

Ni en el Grupo 9. Otros proyectos del Anexo II del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio:

- Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha o igual o superior a 10 ha si cumple los criterios generales 1 o 2.*

Con respecto a los criterios generales (*Criterios generales para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II*) 1 o 2 del Apartado B del Anexo III del del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, cabe indicar que las actuaciones proyectadas, no afectan a espacios protegidos, tal y como se ha justificado anteriormente, ni afecta a corredores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial o hábitats de interés comunitario.

En relación con el apartado b) del artículo 7.2 de la Ley 21/2013, ya se ha explicado que **las actuaciones no afectarán de forma directa ni indirecta a ningún espacio protegido de la Red Natura 2000.**

Tampoco el proyecto supondrá una modificación de un proyecto con efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, no es un proyecto fraccionado ni desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, por tanto, **no es necesario que deba someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental simplificada.**

3. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado, se concluye que el presente Proyecto de Construcción no requiere tramitación alguna en materia de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y su modificación posterior por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.